

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. nueve (9) de junio de 2025

**Radicación:** 110010800008 2023 05411 01

**Proceso:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

**Demandante:** SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO

**Demandado:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. (*Archivo 006 – Carpeta “02SegundaInstancia”*) en contra del auto del 24 de febrero de 2025 (*Archivo 005 – Carpeta “02SegundaInstancia”*), en virtud del cual se dispuso la admisión del recurso de alzada.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló el recurrente que la providencia impugnada incurrió en vicios procesales al haber ordenado el traslado a la parte no apelante de lo que consideró una “sustentación anticipada” del recurso, desconociendo que el trámite de apelación consta de dos etapas distintas: la interposición ante el juez de primera instancia y la sustentación ante el superior jerárquico, conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso y reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Alegó que, al omitirse la etapa de sustentación y correr traslado inmediato a Allianz Seguros S.A., se vulnera el derecho al debido proceso, al impedirle al apelante exponer debidamente sus agravios y limitar la posibilidad de contradicción del extremo pasivo de la litis. Adicionalmente, reprocha el decreto de prueba de oficio consistente en una documental que había sido previamente allegada por la parte apelante como prueba sobreviniente y cuya práctica ya había sido negada. Considera que dicha actuación excede las facultades del despacho, pues busca subsanar la negligencia de la parte demandante, quebrantando el principio de igualdad de armas en un proceso dispositivo. Con fundamento en lo anterior, solicitó que se revoque parcialmente el auto recurrido, en lo atinente al traslado anticipado del recurso sin otorgar el término legal para su sustentación, así como respecto del decreto de la prueba de oficio.

**CONSIDERACIONES**

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Revisada la actuación procesal surtida en primera instancia en lo tocante a la interposición del recurso de alzada en contra de la sentencia proferida en audiencia del dos (2) de diciembre de 2024 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentra que en el tiempo 1:02:22 a 1:02:45 de la audiencia del dos (2) de diciembre de 2024, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación y en

término, allegó memorial en que la parte demandante no solamente expuso los reparos concretos sino que, además, los sustentó (*Archivos 216 a 218 – Carpeta “01PrimeraInstancia”*) de manera que en segunda instancia, el referido escrito se tuvo como sustentación de la apelación.

Llama la atención del Juzgado, por tanto, los argumentos de impugnación del recurrente pues, al contrario, es evidente que se dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022.

En efecto. con ocasión del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias como la STC5497-2021 y la STC6530-2021, en sede constitucional o la SC3148-2021, en sede ordinaria, varió su posición en el sentido de tener por sustentada la alzada con los argumentos expuestos en primer grado al momento de interponer el recurso.

A modo de ilustración al abogado recurrente, se cita la consideración jurídica 4.5 de la sentencia STC5497-2021, en la que la citada Corporación sostuvo:

*“4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera competente los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, **no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad**, conforme lo previsto en la normatividad señalada”.*

De manera que, el auto censurado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico adjetivo de modo que el recurso que ocupa la atención del despacho deja en evidencia que el abogado no está actualizado con la variación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia o no se tomó el tiempo de verificar la actuación de la primera instancia y percatarse que el recurso se encontraba debidamente sustentado.

Ahora, frente al reproche que hace de la prueba de oficio decretada por este Juzgado en el auto admisorio de la apelación, no requiere de consideraciones jurídicas, dado que el recurso es improcedente por expresa disposición del legislador, pues el inciso 2° del artículo 169 del Código General del proceso señala:

*“Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recursos. [...]” (Negrita y subrayas fuera de texto original)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 051 Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 24 de febrero de 2025 (*Archivo 005 – Carpeta “02SegundaInstancia”*), por lo considerado en el presente auto.

**SEGUNDO: CONTABILÍCESE** por Secretaría el término concedido a la parte demandada en el párrafo segundo del auto del 24 de febrero de 2025 (*Archivo 005 – Carpeta “02SegundaInstancia”*), a partir de la notificación del presente auto por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS**  
**JUEZ**  
**1/2**

P.P. D.G.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTA D.C.**  
**S E C R E T A R I A**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico de la fecha **10 de junio de 2025** conforme lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022*

**CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ**

Este documento fue g

Secretario

Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación: **4dec08229d613336bb6cca3ebe80dce30ace97d2ef90bb846ba44b54df88ba39**  
Documento generado en 10/06/2025 12:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carla A. Suárez T.*